



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Miércoles 17 de octubre

Número 235

Ministerio de la Gobernación

Decreto de 9 de octubre de 1951
por el que se dictan normas
para la celebración de elecciones
municipales.

(Continuación.)

SS *Primero.*—De la elección del tercio
de representación familiar

Artículo octavo. La elección del
tercio de Concejales de representa-
ción familiar se verificará, mediante
la emisión de sufragio igual, directo y
secreto, por los vecinos inscritos en el
Censo electoral del presente año co-
mo cabezas de familia.

Artículo noveno. Para esta elec-
ción, cada término municipal consti-
tuirá un solo Distrito electoral, divi-
dido en Secciones.

Artículo décimo. En el término
de cinco días, a partir de la publica-
ción del Decreto de convocatoria, ce-
lebrarán sesión las Juntas Municipa-
les del Censo Electoral, con el fin de
señalar los locales donde hayan de
instalarse los Colegios electorales, cu-
ya relación se deberá insertar dentro
de los diez días siguientes en el
B. O. de la provincia y darse a co-
nocer por los Alcaldes al vecindario,
con profusión y utilizando los me-
dios más rápidos y eficaces de que
dispongan.

Artículo once. Los Presidentes
de las Juntas Municipales del Censo
ordenarán que sean expuestas al pú-
blico las listas de electores de cada
Sección, fijándolas en las puertas de

los indicados locales, donde permane-
cerán hasta que la elección se haya
verificado.

Artículo doce. Sólo podrá ser
elegido válidamente Concejál quien,
después de proclamado candidato,
aparezca incluido con tal carácter en
la lista que ha de formar la Junta
Municipal del Censo, con arreglo al
artículo dieciséis, y se tendrán por
nulos y sin efecto los votos emitidos
a favor de quien no figure en ella.

Artículo trece. Podrán ser pro-
clamados candidatos a Concejales por
el grupo de cabezas de familia los ve-
cinos que lo soliciten por escrito de la
Junta Municipal del Censo, o sean
propuestos a la misma, por quienes
estén facultados para ello, en el tiem-
po que medie desde la convocatoria,
de las elecciones hasta quince días
antes del señalado para su celebra-
ción y reúnan alguna de condiciones
siguientes:

Primera. Haber desempeñado el
cargo de Concejál en el propio
Ayuntamiento durante un año como
mínimo o hallarse desempeñándolo.

Segunda. Ser propuestos por dos
Procuradores o ex Procuradores en
Cortes, representantes de las Corpo-
raciones locales de la provincia; por
tres Diputados o ex Diputados pro-
vinciales, o por cuatro Concejales o
ex Concejales del mismo Ayunta-
miento.

Tercera. Ser propuestos por ve-
cinos cabezas de familia, incluidos en
el Censo electoral del respectivo Dis-

trito, en número no inferior a la vi-
gésima parte del total de electores.

Artículo catorce. Cuando se den
las circunstancias primera o segunda
del artículo anterior, deberá acompa-
ñarse a las instancias o propuestas la
documentación que acredite de mo-
do fehaciente la concurrencia, en los
candidatos o en sus proponentes, de
las cualidades que sirvan de título a
la proclamación.

Los que, invocando la condición
tercera del mismo artículo, aspiren a
ser proclamados mediante propuesta
directa de los electores, habrán de jus-
tificar ésta por escrito, presentando al
efecto, con su solicitud, el documento
o documentos en que consten, nota-
rialmente autenticadas, las firmas de
los proponentes en número no infe-
rior al legal establecido.

En todo caso, a la petición dirigi-
da a la Junta Municipal del Censo
Electoral cada candidato acompañará
declaración jurada en la que mani-
fieste aceptar la candidatura y no ha-
llarse incurso en ninguno de los su-
puestos que enumera el artículo sépti-
mo.

Artículo quince. La proclama-
ción de candidatos se verificará por
la Junta Municipal del Censo Elec-
toral en sesión pública celebrada
el domingo anterior al señalado para
la elección, a las diez de la mañana,
previo examen y comprobación de los
documentos presentados al efecto, y
en el caso de ser invocada la condi-
ción tercera del artículo trece, habrá
de ser comprobado que los proponen-

tes poseen la condición de electores.

La Junta Municipal del Censo expedirá y entregará a los candidatos proclamados certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Artículo dieciséis. Al día siguiente de la proclamación de candidatos, la citada Junta formará una lista de todos ellos relacionados por orden alfabético de apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta que la elección se haya verificado.

Artículo diecisiete. Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar, por sí o mediante apoderados, todas las operaciones electorales, a nombrar un Interventor y un suplente por cada Sección y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

Artículo dieciocho. La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los Distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Artículo diecinueve. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, y estará integrada por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos proclamados.

Artículo veinte. El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen y reunir alguna de las condiciones siguientes:

- a) Poseer el título académico o profesional.
- b) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.
- c) Estar afincado en el municipio de que se trate a ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o mercantil, como empresario, técnico u obrero.

Artículo veintiuno. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas Municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de

Presidente y Adjuntos en cada una de las Secciones del Distrito electoral, formando al efecto tres listas por Sección, correspondientes a los apartados a), b) y c) del artículo anterior, de manera que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Con arreglo al artículo 48 que señala el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 9 de octubre actual, inserto en el «Boletín Oficial del Estado», número 287, de fecha 14 del mismo mes, convocando elecciones, se recuerda a todos los Ayuntamientos deben celebrar sesión extraordinaria para declarar Concejales que hayan de ser renovados en cada grupo, así como las vacantes que deban ser provistas mediante elección, enviando a este Gobierno Civil, a correo seguido, certificación del acta correspondiente.

Burgos, 16 de octubre de 1951.

E Gobernador Civil,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

SANIDAD.—CIRCULAR

Organizando la inspección domiciliaria de cerdos en esta provincia

Con objeto de garantizar de manera absoluta la sanidad de las carnes y productos del cerdo, sacrificado para el consumo familiar, evitando la presentación de enfermedades de tal origen en la especie humana, y para asegurar el exacto cumplimiento de lo legislado sobre el particular, previo acuerdo de la Jefatura de Sanidad e Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, dispongo lo siguiente:

1.º Antes del día 25 del presente mes de octubre todos los Alcaldes de esta provincia organizarán el servicio de inspección sanitaria de los

cerdos que se sacrifiquen en los domicilios particulares de su jurisdicción, de acuerdo con los respectivos Inspectores Municipales Veterinarios y sujetándose a las instrucciones que en la presente Circular se mencionan. Si no hubiera acuerdo entre el Alcalde y el Inspector, resolverá lo procedente el pleno de la Junta Municipal de Sanidad.

2.º Los extremos que abarca dicha organización se harán constar en actas que se extenderán por triplicado y firmarán ambas autoridades, quedándose cada uno con un ejemplar de la misma y remitiéndose el tercero a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria (Instituto de Higiene) antes del día 5 del próximo mes de noviembre.

3.º A fin de facilitar la tarea de Ayuntamientos, Secretarios e Inspectores Municipales Veterinarios, la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria facilitará a estos últimos funcionarios los impresos suficientes para la extensión de las actas mencionadas en el apartado anterior.

4.º Todos los Municipios o Agrupaciones de Municipios legalmente constituidos proporcionarán al Inspector Municipal Veterinario, en local apropiado, un triquinoscopio y los accesorios necesarios para preparar y examinar micrográficamente las muestras de carne (placas compresoras, tijeras, bisturís, agujas de disociar, etc.)

5.º En aquellos Municipios o Agrupaciones de Municipios donde no se facilitara el material que se cita en el artículo anterior, y más particularmente el triquinoscopio, el Inspector Veterinario se negará a firmar el acta, debiendo comunicarlo oficialmente a la Jefatura Provincial de Sanidad, la cual prohibirá terminantemente la práctica de sacrificio hasta la adopción de medidas rigurosas que garanticen la inspección sanitaria de las carnes.

6.º Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos la cantidad que resulte como promedio de los derechos legales que perciban los Ins-

pectores Veterinarios por el reconocimiento de reses de cerda, computado por el número de éstas sacrificadas en los últimos cinco años. Dicha cantidad responderá a la suma de honorarios de diez pesetas por cerdo sacrificado, e incrementarán los haberes de los Inspectores Veterinarios, que percibirán por conducto de la Mancomunidad Sanitaria Provincial.

7.º Pueblos donde reside el Inspector Municipal Veterinario

Todos los vecinos que deseen sacrificar reses porcinas en su domicilio particular para su consumo privado lo participarán a la Secretaría del Ayuntamiento con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, expresando día y sitio donde ha de practicarse el reconocimiento, entregando en el acto por cada cerdo que ha de sacrificar diez pesetas como pago de los derechos que corresponde percibir al Inspector por reconocimiento sanitario, más el importe del valor de la certificación y de la placa o placas sanitarias aplicadas a los jamones; acto seguido participará al Inspector el aviso o avisos recibidos, indicándole día, hora y lugar de cada sacrificio, y trasladándole orden de la Alcaldía para que practique los reconocimientos reglamentarios en vivo, en canal y micrográfico.

El Inspector practicará el reconocimiento micrográfico antes de transcurridas seis horas de sacrificio, extendiendo y entregando un certificado en la forma que en los mismos se especifica.

Cuando las reses no estuvieran en condiciones de ser consumidas total o parcialmente, el Inspector lo comunicará inmediatamente a la Alcaldía, que asegurará el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento general de Mataderos sobre decomisos e inutilización de carnes impropias para el consumo.

8.º Pueblos donde no reside el Inspector Municipal Veterinario

El Alcalde y el Inspector Municipal Veterinario se pondrán de acuerdo,

señalando las días de la semana y horas en que se ha de verificar el sacrificio y reconocimiento de los cerdos, teniendo presente para ello el número e importancia de los pueblos a que tenga que atender el facultativo, y, en consecuencia, harán constar el acuerdo en el acta de que se trata en el apartado 2.º de la presente Circular.

El Alcalde dará a conocer a los pedáneos y al vecindario en general los días que se señalen, por medio de bandos y edictos permanentemente colocados en los sitios de costumbre, debiendo realizarse todos los sacrificios en estos días excepto únicamente algún especial que se justifique que por accidente o enfermedad de la res no es posible demorarlo hasta esos días, sin que por ello dejen de ser reconocidas las carnes en la forma indicada.

Veinticuatro horas antes de llegar dicho día, los propietarios que deseen sacrificar sus reses lo participarán a la Secretaría, o, en su defecto, al Alcalde pedáneo, y depositarán en el acto la cantidad indicada en el apartado 7.º, más lo que le corresponda a prorrato entre todos los que sacrifiquen en el mismo día, para satisfacer los derechos de locomoción por el viaje del Inspector Veterinario.

En los demás extremos se registrará este servicio por las mismas normas establecidas para los pueblos donde reside el Veterinario.

9.º Los reconocimientos a que se refiere la presente Circular serán practicados precisamente por los Inspectores Municipales Veterinarios nombrados por cada Ayuntamiento o Agrupación, interinos o en propiedad, considerándose como nulos los que pudieran realizarse por otros Inspectores o Veterinarios que no sustituyan oficialmente a aquéllos.

10. Los Alcaldes de la provincia quedan ineludiblemente obligados, bajo su más estricta responsabilidad, a conseguir que todos los cerdos que se sacrifiquen en sus respectivos términos municipales sean sometidos antes de su aprovechamiento a reco-

nocimiento sanitario en la forma y con los trámites que quedan indicados.

Con tal fin deberán enterar de la presente Circular y de oficio, en un plazo no superior a cinco días, a los respectivos Inspectores Veterinarios, y recoger de éstos el acuse de recibo, dándola igualmente a conocer al vecindario para que nadie pueda alegar ignorancia.

11. Todos los Secretarios de la provincia quedan obligados a llevar un registro en el que anote los nombres de todos los propietarios que hubiesen avisado para el sacrificio de cerdos, fecha de la operación, cantidad depositada y resultado de los reconocimientos, cuyo registro será revisado por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria cuantas veces lo considere oportuno. Los Alcaldes pedáneos pasarán semanalmente a los Secretarios relación de estos mismos datos referentes a los cerdos sacrificados en su jurisdicción.

En la primera quincena del mes de abril próximo los Secretarios de todos los Ayuntamientos remitirán a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria relación de los cerdos sacrificados, con el visto bueno del Alcalde y el conforme del Inspector Veterinario.

Las infracciones que se comprueben serán sancionadas por primera vez con multa de 100 a 5.000 pesetas, en la forma que determina el apartado 11 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de noviembre de 1945.

Burgos, 13 de octubre de 1951.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Ebro

Pantano del Ebro.—Expropiaciones.—Indemnizaciones especiales.

Octava propuesta (segunda parcial de Arija).—Término municipal de Arija, provincia de Burgos.

Anuncio

El Decreto de 8 de marzo de 1946 declaró indemnizables los da-

ños que se irroguen a los vecinos de la zona embalsada del Pantano del Ebro, en los medios en que por razón de residencia, disponen para su vida familiar, que no estén comprendidos en la vigente legislación de expropiación forzosa, haciendo constar que debían considerarse como tales, y por tanto, indemnizables, los derivados de uno o varios de los tres motivos siguientes:

A.—Cambio forzoso de residencia, y especialmente los gastos del viaje familiar, transporte del ajuar personal y elementos de trabajo, y los jornales perdidos por el traslado.

B.—Reducción del patrimonio familiar, referido a las bajas en la producción agropecuaria por mermas en la superficie personalmente aprovechada en los aspectos de propiedad, arrendamientos y comunal, y

C.—Quebrantos por interrupción de actividades personales en los sectores profesionales, comerciales y manuales, ejercidas personalmente por el interesado en el lugar de su residencia.

En cumplimiento de lo dispuesto y con la tramitación detallada en el precepto legal que se está considerando, se propusieron por la Confederación Hidrográfica del Ebro las indemnizaciones que por los conceptos procedentes debían percibir varios vecinos del pueblo mencionado al principio.

Aprobada por el Consejo de señores Ministros el 28 de septiembre próximo pasado la cuantía de tales indemnizaciones, se procederá a su pago, en las fechas que al efecto se anunciarán en este B. O., a los citados vecinos, que se relacionan al final de este anuncio.

Los pagos de referencia se realizarán, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Decreto, en la Casa Consistorial de Arija, en presencia del Sr. Alcalde y de un representante de la Administración Pública que oportunamente designará esta Confederación, y precisamente a los interesados o personas legal y especialmente autorizadas para realizar estos cobros, debiéndose tener en cuenta que por resolución Ministerial de Obras Públicas de 16 de mayo de 1946, haciendo uso de las facultades que concedió a dicho Ministerio el Decreto de 8 de marzo de 1946, se dispuso:

1.º Que el abono de las indemnizaciones que nos ocupan se haga a los interesados que las deben perci-

bir, en el orden más conveniente para la puesta en servicio de la obra, que será fijado oportunamente mediante citaciones individuales, y

2.º Que tal abono se haga en dos veces: Primero, en las fechas que al efecto se fijarán, la porción prevista por el apartado A del repetido Decreto, y el resto de las indemnizaciones, o sea las porciones de las mismas a que se refieren los apartados B y C, una vez que se haya comprobado que ha quedado desalojada la vivienda correspondiente y entregadas sus llaves al Sr. Representante de la Administración Pública.

Al dar publicidad a todas estas disposiciones para conocimiento general de aquellos a quienes afectan, se significa a los vecinos de Arija, que se relacionan más abajo, que con esta fecha se dispone lo necesario para que se les notifique mediante cédulas remitidas a la Alcaldía, la cuantía de las indemnizaciones que por cada concepto de los que proceden deben percibir, bien entendido que tratándose de una concesión especialísima del Gobierno Español, no cabe impugnarla mediante los recursos acostumbrados.

Zaragoza, 10 de octubre de 1951.
El Ingeniero Director, M. Echeverría.—Rubricado.

Relación nominal de los vecinos del pueblo de Arija, beneficiarios de las indemnizaciones especiales (octava propuesta.—Segunda parcial de Arija), previstas por el Decreto de 8 de marzo de 1946.

- Núm. 1. Eduvigis Alonso Peña.
2. Pedro Arnáiz y Arnáiz.
3. José Bueno Rodríguez.
4. Benigno Bustamante Díez.
5. Ramón Fidalgo Ramos.
6. Abundio García Díez.
7. Agustín García Luis.
8. Manuel Gómez Gutiérrez.
9. Moisés Gutiérrez López.
10. José de las Heras Lera.
11. Felicísimo Lázaro y Lázaro.
12. Fidel Lucio Sáiz.
13. Ramón Martínez Fernández.
14. Manuel Martínez Lantarón.
15. José Peña Díez.
16. Alipio Ramos Montes.
17. Domiciano Rodríguez Ruiz.
18. Ponciano Ruiz Alonso.
19. Feliciano Ruiz Martín.
20. Eliseo Santiago Gómez.
21. Heliodoro Sotelo Cadiñanos.
22. Alberto Uruñuela Segura.
23. Rafael Vélez Escudero.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía de Aguas de Burgos, S. A.

Convocatoria a Junta general extraordinaria

En cumplimiento del acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con el artículo cuarenta y ocho de los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a Junta general extraordinaria que se celebrará, previa autorización gubernativa, el día 30 del presente mes de octubre, a las cinco de la tarde en primera convocatoria o a las cinco y media en segunda, en el domicilio de la Sociedad, Plaza de Alonso Martínez, 7, para deliberar y tomar acuerdo sobre la MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD,

Tendrán derecho de asistencia, con voz y voto, los señores accionistas que acrediten la propiedad de diez o más acciones, salvo las que procedan de herencia, con seis meses de antelación a la fecha en que ha de celebrarse la reunión y se hayan provisto de la tarjeta de asistencia, la cual podrá solicitarse hasta el día veintisiete del corriente.

Los socios que posean menos de diez acciones podrán agruparse, confiriendo su representación a un accionista que tenga derecho de asistencia.

Para la obtención de las tarjetas de asistencia será necesario el previo depósito, en la Caja de la Sociedad, de las acciones, del resguardo acreditativo del depósito que de las mismas se haya efectuado en un Banco o Establecimiento de crédito o de los certificados bancarios del bloqueo de los títulos.

Burgos, 15 de octubre de 1951.—Por la Compañía de Aguas.—El Director Gerente, Ernesto Ruiz y González de Linar s.